

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

21 de junio de 1980

Núm. 101-I 2

INFORME DE LA PONENCIA

Conservación de energía en la industria.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia, relativo al proyecto de Ley sobre Conservación de Energía en la Industria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de junio de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Comisión de Industria y Energía

La Ponencia designada para cumplir el trámite de los artículos 96, 2, y 93 respecto del proyecto de Ley de «Conservación de Energía en la Industria», integrada por los señores don Jesús Hervella García, don Francisco Gari Mir, don Alberto Cuartas Galván, don Isidoro Gracia Plaza, don José Félix Sáenz Lorenzo, don Ramón Tamames Gómez, don José María Areilza y Martínez de Rodas y don Josep M.^a Triginer Fernández, se complace en formular ante la Comisión de Industria y Energía el siguiente

INFORME

Al Título Primero del proyecto se presentó, en primer lugar, la enmienda número 15 (G. P. Comunista) sobre la denominación del propio Título. La Ponencia, estimando aceptables las observaciones formuladas por el Grupo enmendante, acuerda modificar el rótulo del Título Primero que pasa a denominarse «Objeto y ámbito de aplicación la ley».

Al artículo 1.º del proyecto se han presentado cinco enmiendas. Tras un examen de las mismas, la Ponencia acuerda rechazar las enmiendas números 7 (señora Revilla), así como la 93 (G. P. Centrista). Aceptó seguidamente, la Ponencia realizar una apreciación conjunta de las enmiendas números 16 (G. P. Comunista), 45 (Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña) y 81 (Minoría Catalana), estimando que todas ellas ofrecían aspectos parciales aceptables. En consecuencia, la Ponencia acordó, en aceptación parcial de las tres enmiendas últimamente citadas, proponer a la Comisión una nueva redacción armónica del artículo 1.º, de acuerdo con el texto que figura en el anexo.

Al rótulo del capítulo I de este Título, se han presentado dos enmiendas. De ellas, la Ponencia, tras un examen del contenido

formulada al rótulo de dicho capítulo, tras una reconsideración final, y visto el contenido definitivo del capítulo I, la Ponencia entiende aceptable dicha enmienda, quedando redactado dicho rótulo como «Fomento de la autogeneración de energía eléctrica y de la producción hidroeléctrica».

Al artículo 5.º se ha formulado exclusivamente la enmienda número 105 (Grupo Parlamentario Centrista). La Ponencia, aún entendiendo aceptable el contenido de dicha enmienda, optó finalmente por la supresión del artículo, al considerarlo puramente repetitivo del contenido total del capítulo entero.

En cuanto al artículo 6.º, la Ponencia entiende asumida la enmienda número 22 (G. P. Comunista), habida cuenta de la supresión operada en el apartado e) de este artículo. La enmienda número 64 (Grupo Parlamentario Socialista) se admitió, quedando en cambio rechazadas las enmiendas números 48, 49 y 50 (G. P. Socialistas de Cataluña). Las enmiendas números 65 y 66 (G. P. Socialista) fueron retiradas por este Grupo y se admitió, en cambio, la enmienda número 67 de este mismo Grupo. Por último, en cuanto a la enmienda número 106 (G. P. Centrista) se acordó en su lugar llegar a una nueva redacción transaccional del texto, tal y como figura en el anexo.

En el artículo 7.º, la Ponencia ha admitido la enmienda número 107 (G. P. Centrista). La enmienda número 23 (G. P. Comunista) se estimó innecesaria por la Ponencia, por entender que su finalidad ya se encontraba recogida en el artículo 8.º del proyecto. Asimismo se rechazaron las enmiendas números 68 (G. P. Socialista) y 23 (G. P. Comunista).

La enmienda número 51 (G. P. Socialistas de Cataluña) fue admitida, con la redacción que figura en el anexo, así como la enmienda número 69 (G. P. Socialista).

En cuanto al apartado d) de este artículo, la Ponencia rechaza la enmienda número 83 (G. P. Minoría Catalana).

Respecto al apartado e), la Ponencia admite la enmienda número 23 (G. P. Comunista). La enmienda número 70 (Grupo Parlamentario Socialista) fue retirada y quedó rechazada la enmienda número 84 (G. P. Minoría Catalana).

En cuanto al apartado e) del artículo 7.º, la Ponencia ha debatido ampliamente su contenido, así como la enmienda número 108 del G. P. Centrista. Finalmente, acuerda aceptar en parte dicha enmienda, proponiendo a la Comisión la redacción transaccional que para dicho apartado figura en el anexo.

Entrando en el análisis del artículo 8.º, la Ponencia aceptó la enmienda número 109 (G. P. Centrista) al encabezamiento del artículo, acordando asimismo incluir en el mismo una remisión al reglamento que sustituye a las restantes contenidas en el precepto.

En cuanto al párrafo a) del artículo 8.º, no se han presentado enmiendas, la Ponencia acordó mantenerlo, si bien suprimiendo su último inciso, en concordancia con la adición efectuada en el encabezamiento.

En el apartado b), la Ponencia acordó modificar gramaticalmente su redacción, siendo retiradas las enmiendas números 24 (G. P. Comunista) y 110 (G. P. Centrista).

En lo que respecta al apartado c), la Ponencia acordó mantener su primer párrafo, llegando a una nueva redacción del segundo, mediante la aceptación en parte de las enmiendas números 24 (G. P. Comunista), 111 (G. P. Centrista) y 71 (Grupo Parlamentario Socialista del Congreso). Se rechazaron, por mayoría, las enmiendas números 25 y 26 (G. P. Comunista), tendientes a añadir un apartado 2 a este artículo, y un artículo 8 bis nuevo.

Al artículo 9.º del proyecto se han presentado numerosas enmiendas, las números 72 y 73 (G. P. Socialista), 112, 113, 114 y 115 (G. P. Centrista), 27 y 28 (G. P. Comunista) y 52 y 53 (G. P. Socialistas de Cataluña). Dichas enmiendas fueron objeto de un extenso debate por parte de los miembros de la Ponencia, que aunque reconociendo en parte en dichas enmiendas ele-

de dicho capítulo, tal y como ha quedado tras las modificaciones introducidas, ha estimado que debe aceptarse la enmienda número 94 (G. P. Centrista), debiendo ser rechazada, en cambio, la enmienda número 18 (G. P. Comunista), por no corresponder su propuesta al contenido definitivo del capítulo. En consecuencia, el capítulo pasa a denominarse «Fomento de las inversiones que mejoren la eficiencia energética».

En el examen del artículo 2.º, la Ponencia acordó admitir parcialmente la enmienda número 19 (G. P. Comunista), en lo que se refiere a las tres primeras líneas del apartado 2 de dicha enmienda, que quedan incorporadas, con algunas correcciones, como nuevo apartado 2 de este artículo.

La enmienda número 81 (G. P. Minoría Catalana) es rechazada con la salvedad de su apartado a), que se entiende admitido en espíritu. En cuanto al párrafo que encabeza el artículo 2.º, la Ponencia acuerda admitir la enmienda número 95 (Grupo Parlamentario Centrista).

Entrando en el examen de los diferentes apartados de dicho artículo, y por lo que se refiere al apartado a), la Ponencia acuerda admitir la enmienda número 96 (G. P. Centrista), rechazando, en cambio, las enmiendas números 46 (G. P. Socialistas de Cataluña) y 59 (Socialistas del Congreso), por entender suficiente el tope de las 1.000 Tm. equivalente de petróleo que figura en el proyecto. El texto del apartado a) queda redactado en la forma que figura en el anexo.

Respecto del apartado b), la Ponencia acuerda admitir la enmienda número 97 (G. P. Centrista), quedando el texto con la redacción definitiva que figura en el anexo.

Se acuerda asimismo admitir la enmienda número 98 (G. P. Centrista), introduciendo un apartado b) bis (nuevo), con la redacción que figura en el texto adjunto.

El apartado c) de este artículo no ha sido objeto de enmiendas, por lo que la Ponencia acuerda mantenerlo en la literalidad del proyecto.

En cuanto al apartado d) se acuerda rechazar la enmienda número 8 (señora

Revilla Dópez) y aceptar las enmiendas números 47 (G. P. Socialistas de Cataluña) y 60 (G. P. Socialista).

En cuanto a la enmienda número 61 (G. P. Socialista) se acuerda admitirla, entendiéndose íntegrament recogida al haber aceptado la enmienda número 19 (G. P. Comunista).

La Ponencia rechaza los nuevos apartados propuestos por la enmienda número 9 (señora Revilla López) y en su lugar admite los propuestos por el G. P. Centrista en sus enmiendas números 99, 100 y 101 que se incorporan al texto provisional como nuevos apartados e), f) y g).

Asimismo, la Ponencia, y como se advierte anteriormente, acuerda añadir un nuevo apartado 2 a este artículo, asumiendo parcialmente el número correlativo de la enmienda número 19 (G. P. Comunista); quedando la redacción del precepto en la forma que figura el texto adjunto.

En cuanto al artículo 3.º, la Ponencia acuerda admitir parcialmente la enmienda número 20 (G. P. Comunista) en cuanto a su apartado), entendiendo que el resto de la misma se encuentra sustancialmente incorporado al texto del proyecto. La enmienda número 102 (G. P. Centrista) de supresión del artículo es rechazada, en principio, por la Ponencia. La enmienda número 62 (G. P. Socialista) se aceptó asimismo por la Ponencia.

Por lo que respecta al artículo 4.º, la Ponencia acuerda no admitir la enmienda número 113 (G. P. Centrista) de supresión. La enmienda número 82 (G. P. Minoría Catalana) no se admite por la Ponencia, por considerar que su espíritu se encuentra asumido al efectuar una corrección gramatical en el texto del artículo 2.º, apartado 1, letra c), del proyecto. La enmienda número 21 (G. P. Comunista) fue rechazada y la enmienda número 63 (G. P. Socialista) fue admitida, con un cambio de ordenamiento en su redacción, pasando a formar un artículo 4.º bis nuevo.

Entrando en el examen del capítulo II, la Ponencia consideró, en primer lugar, la enmienda número 104 (G. P. Centrista),

La Ponencia consideró también la inclusión de determinados artículos bis, sugeridos por diversas enmiendas. La enmienda número 33 (G. P. Comunista), de adición de un artículo 11 bis, fue rechazada por la Ponencia, la cual, en cambio, aceptó en principio las enmiendas números 119 y 120 (G. P. Centrista) tendentes asimismo a la inclusión de dos nuevos artículos 11 bis y 11 ter. Esto no obstante, al suponer estas enmiendas incremento de gasto y disminución de ingresos públicos, fue elevada la preceptiva consulta al Gobierno, el cual, en su escrito citado de 23 de abril de 1980 ha decidido no otorgar la conformidad a la tramitación de estas enmiendas. En consecuencia, dichas enmiendas deben de entenderse rechazadas a efectos de su tramitación ulterior.

En cuanto al artículo 12, la Ponencia aceptó la enmienda número 34 (G. P. Comunista), de supresión del artículo, basada en razones exclusivamente sistemáticas. El contenido de dicho artículo pasa a formar parte del Título III de la ley como nuevo artículo 14 bis de la misma.

En el artículo 13, la Ponencia tras un debate de las enmiendas números 35 (Grupo Parlamentario Comunista), 74 (G. P. Socialista), 89 (G. P. Minoría Catalana) y 121 (G. P. Centrista) llegó a la conclusión de que el texto del proyecto resulta suficientemente comprensivo de la totalidad de las intenciones que animan dichas enmiendas; por lo cual, y por unanimidad, se acordó desechar todas las enmiendas y mantener el texto del proyecto.

En cuanto al artículo 14, la Ponencia decidió rechazar la enmienda número 36 (G. P. Comunista) en la medida que persigue la tramitación de los expedientes de otorgamiento a las Conserjerías de Economía y Hacienda de las respectivas Comunidades Autónomas.

Entró la Ponencia a continuación en el examen del Título III «Infracciones y Sanciones».

En el artículo 15, la Ponencia rechazó la enmienda número 37 (G. P. Comunista), en cuanto afecta a los apartados a), b), c) y d) del número 1, en la redacción propuesta por dicha enmienda, por coheren-

cia con el propio rechazo efectuado de anteriores enmiendas en este mismo sentido. La Ponencia acordó aceptar la enmienda número 57 (G. P. Socialistas de Cataluña), y rechazar la número 90 (G. P. Minoría Catalana).

Las enmiendas números 38 y 39 (Grupo Parlamentario Comunista) proponiendo la inclusión de dos nuevos artículos 15 bis y 15 ter fueron rechazadas al ser mera consecuencia de enmiendas anteriores asimismo rechazadas.

Entrando en el examen del artículo 16, la Ponencia acordó rechazar la enmienda número 40 (G. P. Comunista), en su apartado 1, por las mismas razones de coherencia antes expresadas, así como las enmiendas números 6 (señor Areilza) y 75 (Grupo Parlamentario Socialista).

El artículo 17 se aprueba sin modificaciones de la Ponencia, al no haberse formulado enmienda al mismo. En cuanto al artículo 18, tras un debate de la enmienda número 41 (G. P. Comunista), la Ponencia acuerda por unanimidad la formulación de un nuevo texto que no modifica sustancialmente el del proyecto, si bien introduce mejoras de redacción en el mismo.

La enmienda número 13 (G. P. Vasco), así como la 42 (G. P. Comunista), proponiendo ambas la introducción de nuevas Disposiciones transitorias, fueron rechazadas por la Ponencia por considerarlas innecesarias.

La enmienda número 122 (G. P. Centrista), que propone asimismo la introducción de una Disposición transitoria nueva, fue aceptada en principio por la Ponencia. Esto no obstante al entenderse que su aceptación puede suponer un incremento de gasto público fue objeto de la consulta al Gobierno ya mencionada anteriormente. Es escrito del Gobierno de 23 de abril de 1980 no se manifiesta expresamente en torno a esta enmienda número 122, si bien ha de considerarse taxativamente rechazada al haberse opuesto el Ejecutivo a la tramitación de la enmienda del Grupo Centrista, que supone la introducción del nuevo artículo 11 bis, con el cual se encuentra directamente relacionada esta nueva Disposición transitoria.

mentos admisibles que podían ser incorporados a una nueva redacción definitiva, no llegaron a un acuerdo, en cuanto a los términos concretos de ésta. Por consiguiente, la Ponencia acuerda, por mayoría, mantener el texto del proyecto, sin perjuicio de una ulterior reconsideración de posturas durante el debate en Comisión.

La enmienda número 17 (G. P. Comunista), propone la adición de un Título primero bis completo a la ley. Tras un debate acerca de sus términos, la Ponencia no entendió admisible dicha enmienda, por entender excesivamente complejo el sistema de intervención industrial que dicha enmienda establece.

Entrando en el análisis del Título segundo de la ley, la Ponencia acuerda mantener en primer lugar, el rótulo de dicho Título «Régimen de beneficios», rechazando en consecuencia, las enmiendas números 29 (G. P. Comunista) y 116 (G. P. Centrista) que postulaban su modificación.

En el estudio del artículo 10, la Ponencia llevó a cabo un análisis en bloque de la totalidad de las enmiendas presentadas al mismo. Como consecuencia de dicho debate, la Ponencia adoptó los siguientes acuerdos:

a) Modificar el apartado 1, elevando la reducción prevista en el mismo del 50 por ciento al 95 por ciento.

b) En cuanto al apartado 2, aceptar las enmiendas formuladas por el señor Areilza (2) y señora Revilla López (11), intercalando en la cuarta línea, después de la expresión del «95 por ciento de», la frase «la cuota que corresponda a los rendimientos de».

c) Se acordó, asimismo, incluir, como nuevo beneficio fiscal la exención del Impuesto General del Tráfico de Empresas por la compra de bienes de equipo, y la reducción del 95 por ciento de la cuota de los derechos arancelarios y del impuesto de compensación de gravámenes interiores a las importaciones de los mismos bienes, siempre y cuando no se fabriquen en España.

Esto no obstante, y habiéndose advertido que la inclusión de parte de estas modificaciones y la creación de nuevos beneficios fiscales puede suponer: una disminución de ingresos públicas, se formula consulta al Gobierno a través del Presidente de la Comisión, al amparo de lo establecido en el artículo 108, apartados 2 y 3 del Reglamento provisional de esta Cámara. La contestación del Gobierno, mediante escrito de 23 de abril de 1980, se opone a la tramitación de dichas enmiendas y modificaciones, por lo que la Ponencia se ve en la necesidad, por imperativos reglamentarios, de mantener el texto del artículo 10, tal y como figura en el proyecto, sin otra modificación que la inserción en el primer párrafo del apartado 2 de la frase «la cuota que corresponda a los rendimientos de «tal y como se sugería en las enmiendas del señor Areilza (2) y de la señora Revilla López (11).

En el artículo 11, la enmienda 32 (G. P. Comunista) fue rechazada por la Ponencia en cuanto a los apartados a) y b) de su número 1 por entender inaplicable el régimen de subvenciones de capital a la realización de inversiones. Se aceptaron las enmiendas números 3 (señor Areilza), 87 (G. P. Minoría Catalana) y 56 (G. P. Socialistas de Cataluña). En cuanto al apartado, la Ponencia rechaza la enmienda número 91 (G. P. Andalucista), y por lo que respecta al apartado 3, la Ponencia aceptó en parte la enmienda número 88 (G. P. Minoría Catalana), y en su totalidad, la número 118 (G. P. Centrista). La enmienda número 4 (señor Areilza) fue rechazada por idénticas razones a las expuestas anteriormente a propósito de la enmienda similar número 32 (G. P. Comunista).

En concordancia con lo decidido al tratar del artículo 10, la Ponencia acordó incluir, como nuevo apartado 4 de este artículo 11, un texto que recogiese el contenido de las enmiendas número 54 y 55 (G. P. Socialistas de Cataluña), relativo a la expropiación forzosa e imposición de servidumbre, si bien con una redacción distinta, acordada por la mayoría de la Ponencia.

En cuanto a la Disposición final, la Ponencia acordó admitir las enmiendas números 43 (G. P. Comunista) en parte, así como las enmiendas 58 (G. P. Socialista de Cataluña) y 76 (G. P. Socialista), en cuanto a la fijación de un plazo de seis meses para la programación de las normas reglamentarias de la presente ley.

La enmienda número 44 (G. P. Comunista) fue rechazada por la Ponencia, siendo aceptada en su lugar la enmienda número 123 (G. P. Centrista), si bien sustituyendo la expresión «el mismo día» por «el día siguiente».

Palacio del Congreso de los Diputados,
24 de abril de 1980.

ANEXO

TITULO PRIMERO

Objeto y ámbito de aplicación de la ley

Artículo 1.º

Es objeto de la presente ley el establecimiento de las normas y principios básicos que regulen la concesión de beneficios para la mejora del aprovechamiento energético en los procesos productivos, la utilización de fuentes energéticas alternativas, la investigación tecnológica en materia energética, la reducción de la dependencia exterior y la autogeneración, así como la regulación de las relaciones entre los autogeneradores y las compañías eléctricas suministradoras, en los términos establecidos en los artículos siguientes.

CAPITULO I

Fomento de las inversiones que mejoren la eficiencia energética

Artículo 2.º

1. Podrán acogerse al régimen de incentivos previstos en esta ley las personas físicas o jurídicas que realicen inversio-

nes con el fin de reducir sus consumos energéticos, autoproducir electricidad o utilizar fuentes energéticas alternativas, en las que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Ser titular de empresas con su consumo anual de productos energéticos superior a mil toneladas de petróleo o su equivalente en otros productos energéticos, y, excepcionalmente, aquellas otras que, sin llegar a la indicada cifra, puedan contribuir a un efectivo ahorro energético.

b) Establecer o ampliar instalaciones para el aprovechamiento energético de los residuos industriales, urbanos o agrícolas, o para la utilización del calor residual.

b) bis (nuevo) Establecer o ampliar instalaciones de autogeneración eléctrica o de producción hidroeléctrica hasta una potencia de 5.000 KVA.

c) Realizar investigaciones industriales en métodos y sistemas en los que se desarrolle tecnología nacional, de los que pueda derivarse un ahorro energético.

d) Efectuar aplicaciones industriales de las energías solar, eólica, geotérmica u otras renovables.

e) (nuevo) Realizar modificaciones en las plantas industriales para la sustitución del combustible empleado en el proceso, siempre que dicha sustitución se efectúe de acuerdo con las directrices de la política energética.

f) (nuevo) Instalar equipos de energía solar para calefacción y agua caliente en el sector doméstico, tanto en instalaciones individuales como colectivas.

g) (nuevo) Mejorar las características de los equipos de calefacción y agua caliente de uso doméstico en edificios de viviendas existentes en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, de forma que de estas mejoras se deduzca un uso más racional de la energía.

2 (nuevo) Asimismo podrán acogerse al régimen de incentivos previstos en esta ley aquellas asociaciones o agrupaciones de personas físicas o jurídicas que pretenden realizar un proyecto de inversión para la optimización energética de un conjunto de instalaciones próximas.

Artículo 3.º

Las personas a que se refiere el artículo anterior habrán de suscribir con la Administración un Convenio de los previstos en el artículo 2.º, número 7, de la Ley de Contratos del Estado, con el fin de colaborar en la política de ahorro energético, que deberá contener, como mínimo, las siguientes especificaciones:

a) Establecimiento o instalación a que se refiere el Convenio.

a) bis (nuevo) Descripción del proyecto técnico de inversión o de investigación.

b) Previsiones de ahorro energético.

c) Inversiones a efectuar y programar de las mismas.

d) Determinación de los niveles de producción o actividades actuales y previstos, y de las cantidades de energía empleadas por unidad de producto obtenido o actividad alcanzada.

e) Beneficios que se otorgan por la Administración.

f) Obligación de prevenir a los posibles terceros adquirentes del establecimiento o instalación incluido en el mismo de que quedarán automáticamente subrogados en los derechos y obligaciones dimanantes del Convenio.

g) Período de duración del Convenio.

h) (nuevo) Repercusión, si es que la hay, del ahorro de energía obtenido en el coste del producto.

Lo establecido en el presente artículo no será de aplicación a los supuestos previstos en los apartados f) y g) del número 1 del artículo anterior.

Artículo 4.º

La Administración podrá resolver unilateralmente el Convenio cuando la otra parte incumpla sus obligaciones. La resolución del Convenio por dicha causa determinará la pérdida de los beneficios concedidos y la inmediata devolución de las ayudas recibidas, con abono, en su caso, de los intereses correspondientes, sin perjuicio de

las sanciones que procedan de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

En cualquier otro supuesto de resolución se estará a lo establecido, con carácter general, en la legislación de contratos del Estado.

Artículo 4.º bis (nuevo)

La Administración podrá exigir a las empresas o sectores de alto consumo energético, o en los que se pueda conseguir una mejora de rendimiento o una sustitución de combustible a tenor de los intereses generales del país, la formulación de un plan de ahorro y conservación de energía. Dicho plan, una vez aprobado por la Administración, servirá en su caso de base al Convenio señalado en el artículo 3.º de la presente ley.

CAPITULO II

Fomento de la autogeneración de energía eléctrica y de la producción hidroeléctrica

Artículo 5.º (suprimido)

Artículo 6.º

Se consideran autogeneradores de energía eléctrica a los titulares individuales o agrupados de instalaciones de cualquier tipo que, simultáneamente, reúnan las condiciones siguientes:

a) Que el fin primordial de sus actividades no sea el de producir energía eléctrica, pero obtengan o puedan obtener ésta por sus propios medios, a partir de la utilización de residuos o subproductos energéticos excedentarios de su proceso de producción o, en general, por cualquier medio que represente una mejora del consumo energético.

b) Que la producción de energía eléctrica a que se refiere el apartado anterior se realice de forma que se deduzca un ahorro energético, dentro de las prioridades de la política energética general.

Artículo 7.º

En sus relaciones con las compañías eléctricas suministradoras, los autogeneradores y, en su caso, los titulares de concesiones hidroeléctricas no distribuidores gozarán de los siguientes derechos:

a) Conectar en paralelo, su grupo o grupos generadores a la red de la compañía eléctrica suministradora.

b) Utilizar conjunta o alternativamente en sus instalaciones la energía eléctrica autogenerada y la suministrada por la compañía eléctrica.

c) Alimentar parte de sus instalaciones con energía procedente de sus generadores, con independencia del suministro de la red.

d) Transferir a la compañía suministradora de electricidad sus excedentes de energía, siempre que técnicamente sea posible su absorción por la red, y a percibir por ello el precio que reglamentariamente se determine. La citada posibilidad técnica será previamente determinada, en caso de discrepancia, por los órganos de la Administración competentes en materia de instalaciones eléctricas.

e) Recibir en todo momento de la compañía eléctrica suministradora tanto la energía previamente convenida como la que sea necesaria para el completo desenvolvimiento de su actividad, en el caso de fallo de sus sistemas de autogeneración, en las condiciones y forma que reglamentariamente se establezcan.

f) Establecer con la compañía eléctrica suministradora el régimen de producción concertada y acogerse a la tarifación correspondiente, según lo previsto en el artículo 9.º

Artículo 8.º

Son obligaciones de los autogeneradores y de los titulares de concesiones hidroeléctricas no distribuidores, en relación con las compañías eléctricas suministradoras y dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan.

a) Entregar y recibir la energía en condiciones técnicas adecuadas, de forma que

no se causen trastornos en el normal funcionamiento del sistema.

b) Someterse a la programación establecida en el régimen de producción concertada.

c) Abstenerse de ceder a terceros los excedentes de energía eléctrica no consumida.

No tendrá la consideración de cesión a terceros la que se realice con líneas propias a empresas filiales o matrices, o a aquellas que se hayan agrupado para la instalación de autogeneradores, según lo establecido en el artículo 2.º, apartado 2 de la presente ley.

Artículo 9.º

1. En régimen de producción concertada se considera transferida a la compañía eléctrica suministradora toda la energía producida por el equipo generador conectado a la red, excluidas las pérdidas de generación y transformación y los consumos previstos en el artículo 7.º, apartado c).

2. La compensación económica por las entregas de energía efectuadas por el autogenerador, dentro del programa de producción concertada, se efectuará conforme a las tarifas en vigor, con las reducciones que reglamentariamente se determinen.

3. Cuando la energía entregada por el autogenerador a la compañía eléctrica, supere la consumida por dicho autogenerador, procedente de la red, o no se ajuste a los niveles previstos en el programa de producción concertada, se verá afectada por una reducción adicional de su precio en la forma que reglamentariamente se establezca.

TITULO SEGUNDO

Régimen de beneficios

Artículo 10

Con sujeción a los requisitos, y condiciones previstos en esta disposición y en las normas que se dicten en desarrollo de

la misma, podrán concederse los siguientes beneficios a las personas a que se refieren los artículos 2.º y 6.º:

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 66, 3, del texto refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, reducción del 50 por ciento de la base en los actos y contratos relativos a empréstitos que emitan las empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con organismos internacionales o con bancos e instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25, c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por ciento de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con organismos internacionales o con bancos e instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Al amparo de lo previsto en el artículo 13, f), dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instituciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la empresa beneficiaria cumplen el requisito de efectividad.

Artículo 11

Así mismo, podrán gozar de los siguientes beneficios:

1. Subvenciones de hasta un 30 por ciento de las inversiones que impliquen la realización de trabajos de investigación relacionados con el ahorro energético o la autogeneración de electricidad que pueda generalizarse a otras industrias o empre-

sas, siempre que se garantice la difusión de los resultados obtenidos.

2. Acceso preferente al crédito oficial, cuyo importe habrá de dedicarse exclusivamente a la financiación de las inversiones previstas en esta ley.

3. Inclusión en el coeficiente de inversión establecido en la Disposición adicional cuarta de la Ley 13/1971, de 19 de junio, de los efectos representativos de créditos que concedan los bancos para el establecimiento, ampliación o reforma de las instalaciones destinadas a la autogeneración de energía eléctrica, a la utilización de fuentes energéticas alternativas, o a la reducción del consumo energético.

4. Expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para el establecimiento o ampliación de las instalaciones a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, a cuyo efecto se entenderá declarada la utilidad pública de las mismas, según los casos, desde el momento de la suscripción del convenio con la Administración o la aprobación por esta última del correspondiente proyecto de instalación autogeneradora.

Este beneficio sólo podrá ser utilizado cuando las mejoras abarquen al total de los usuarios servido por cada unidad de generación térmica.

Artículo 12

(Suprimido: pasa a ser artículo 14 bis.)

Artículo 13

El régimen de beneficios sólo será aplicable en relación con aquellas instalaciones o parte de las mismas estrictamente indispensables para la autogeneración de electricidad, reducción de los consumos energéticos o utilización de fuentes energéticas alternativas.

Artículo 14

La tramitación de los expedientes de otorgamiento de beneficios y la devolución, en su caso, por incumplimiento de

las normas de este Título corresponderá a los Ministerios de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TITULO TERCERO

Infracciones y sanciones

Artículo 14 bis

El incumplimiento de las normas de esta ley referentes a los anteriores beneficios podrá:

a) Ser tipificado y sancionado como infracción tributaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria y Ley 50/1977, de 17 de noviembre.

b) Dar lugar a la obligación de devolver las subvenciones recibidas o el importe de las bonificaciones y beneficios fiscales que se hubieran concedido, con pago del interés básico del Banco de España.

c) Ser causa para revisar el tipo de interés y demás condiciones de las operaciones de crédito oficial, pudiendo aplicar las instituciones correspondientes los tipos de interés normal y demás condiciones propias de las operaciones convenidas.

Artículo 15

Constituyen infracciones en materia de conservación energética:

a) El incumplimiento de las obligaciones asumidas en el Convenio a que se refiere el artículo 3.º

b) La vulneración de los derechos y el incumplimiento de las obligaciones establecidas, respectivamente, en los artículos 7.º y 8.º

c) La utilización para otros fines distintos de los previstos en esta disposición, de las ayudas y créditos concedidos al amparo de la misma.

d) La percepción de beneficios sin realizar las inversiones por las que aquéllos fueron concedidos.

e) La no realización de las inversiones en los plazos establecidos.

f) La falsificación o alteración de facturas, contratos o documentos con el propósito de supervalorar las inversiones, y la falsificación de resultados sobre rendimientos y consumos energéticos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que por tales actos pudiera incurrirse.

g) Los descensos injustificados de la producción industrial con la exclusiva finalidad de cumplir el programa concertado de ahorro energético.

h) El incumplimiento de la obligación de proporcionar datos e informes a la Administración, y la negativa u obstrucción a la acción investigadora de ésta.

Artículo 16

Las infracciones en materia de ordenación energética a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por el Ministerio de Industria y Energía mediante la imposición de multas de hasta un millón de pesetas.

Artículo 17

El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del Título cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 18

Es competencia del Ministerio de Industria y Energía, que se ejercerá en la forma que reglamentariamente se establezca, la inspección y vigilancia de las instalaciones y actividades a que se refiere la presente ley, así como la tramitación y resolución de los expedientes sancionadores de actos y conductas contrarios a la misma; todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14.

Disposición final primera

Se autoriza al Gobierno, para que, a propuesta de los Ministerios de Industria y Energía, Economía y Hacienda, dicte las normas precisas para el desarrollo y ejecución de la presente ley, en el plazo de

seis meses a partir de la promulgación de la misma.

Disposición final segunda

La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.800 - 1961
Impime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID